

## DOCUMENTO A/CONF.62/L.59\*

## Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a la solución de controversias

[Original: inglés]  
[23 de agosto de 1980]

1. En el actual período de sesiones, el Plenario de la Conferencia celebró seis sesiones oficiosas sobre la solución de controversias.

2. El primer tema examinado se refería a una nota del Presidente contenida en el documento SD/3, de 6 de agosto de 1980, y relacionada con las cuestiones del recurso obligatorio al procedimiento de conciliación y la reestructuración de la parte XV para que fuera más clara. Se adjuntaban a la nota las enmiendas al texto de la parte XV y el anexo V, destinadas a lograr ese resultado. Tras un estudio inicial de las propuestas contenidas en el documento SD/3, el Presidente presentó el documento SD/3/Add.1, que contenía enmiendas al texto del documento mencionado en primer lugar.

3. La estructura propuesta para el texto de la parte XV, sugerido en el documento SD/3, fue acogida favorablemente y se hizo evidente que esa parte debía dividirse en tres secciones. Esas secciones son las siguientes: la primera, en la que se establece el procedimiento voluntario; la segunda, en la que se establece el procedimiento de solución obligatoria de controversias que entraña una decisión con fuerza obligatoria; la tercera, en la que se establecen las limitaciones y excepciones facultativas al procedimiento obligatorio mencionado más arriba. Así pues, la tercera sección incluye todos los casos en que es obligatorio el recurso al procedimiento de conciliación.

4. Además, en el documento SD/3 se proponía la inclusión de una segunda sección en el anexo V, con disposiciones que rigieran el recurso obligatorio al procedimiento de conciliación en virtud de la nueva sección 3 de la parte XV.

5. Tanto en el documento SD/3 como durante las sesiones, el Presidente señaló que se sugerían los cambios para aclarar y coordinar todas las disposiciones que establecían el nuevo régimen especial de solución de controversias derivado de la Convención propuesta. El Presidente puso claramente de manifiesto que no se trataba de introducir ni se considerarían cambios de fondo. Tampoco se examinarían en la actual etapa las modificaciones relacionadas con las cuestiones básicas pendientes que eran objeto de negociación en otros foros. En particular, debía tenerse entendido que todos los cambios relacionados con la parte XV y sus anexos correspondientes se introducirían sin referencia a la cuestión del apartado a) del párrafo 1 del artículo 298, relativo a la solución de las controversias relacionadas con la delimitación. Además, se tenía entendido que oportunamente sería necesario examinar ese apartado a). Por otra parte, tal vez hubiera que conciliar otros párrafos del artículo 298 — concretamente los párrafos 3 y 4 — con cualquier nueva formulación que se presentara para el apartado a) del párrafo 1 de ese artículo. A este respecto, se incluyó una nota de pie de página en el documento SD/3/Add.1.

6. Las negociaciones realizadas en sesión oficiosa del Pleno pueden resumirse como se indica a continuación. Algunos participantes formularon sugerencias oficiosas durante sus intervenciones, que incluían propuestas relacionadas con cambios de redacción y de fondo. En particular, se formularon dos sugerencias respecto de la cuestión de la delimitación, a saber: primero, que en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 se hiciese referencia al artículo 298 bis del documento SD/3; y segundo, la exclusión de las contro-

versias anteriores o actuales sobre la delimitación, así como las relativas a la soberanía sobre un territorio continental o insular, del procedimiento obligatorio de solución de controversias y del recurso obligatorio al procedimiento de conciliación, tal como se preveía en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298. Esas controversias debían incluirse en el artículo 296, junto con las demás excepciones previstas en este artículo. La exclusión mediante una declaración de las controversias futuras sobre la delimitación permanecería en el artículo 298. Cuando no se hubiera logrado una solución, tales controversias se someterían a procedimiento de conciliación a petición de cualquiera de las partes, y la otra parte estaría obligada a aceptar tal procedimiento.

7. Tanto en el documento SD/3 como al comienzo de las negociaciones, el Presidente había subrayado que debían evitarse los cambios de fondo, en particular los que se refirieran al texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 296. Como en este artículo se habían incorporado transacciones de carácter delicado cuidadosamente negociadas, no debía tratarse de plantear esas cuestiones. El Presidente señaló que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 estaba estrechamente vinculado con la cuestión de la delimitación. Subrayó además que la atención debía concentrarse exclusivamente en las modificaciones estructurales, con exclusión de todo cambio de fondo. En lo tocante a dicho apartado a) debían evitarse incluso las modificaciones estructurales.

8. Las demás sugerencias oficiosas formuladas durante las negociaciones, y aceptadas sin objeciones ni reservas en sesión oficiosa del Pleno, fueron las siguientes:

a) La sugerencia de agregar al título del artículo 282 las palabras "u otros instrumentos". Se hacía referencia a ella en el párrafo 1 del documento SD/3/Add.1 y se consideró en general aceptable;

b) La sugerencia de sustituir en los párrafos 2 y 3 del artículo 284 las palabras "en el anexo V" por "en la sección 1 del anexo V". Se hacía referencia a ella en el párrafo 2 del documento SD/3/Add.1. Esta modificación, que permite armonizar el texto de los párrafos 2 y 3 con el de los párrafos 1 y 4 del artículo 284 contenido en el documento SD/3, se consideraba lógica y necesaria;

c) La sugerencia de que el párrafo 6 del artículo 287 se terminara con las palabras "en poder del Secretario General de las Naciones Unidas" ya que el resto del texto figuraba en el párrafo 8 de ese artículo. Se hacía referencia a ella en el párrafo 3 del documento SD/3/Add.1. Esta sugerencia se consideró también apropiada y fue aceptada;

d) La sugerencia de reinsertar el apartado d) del párrafo 3 del artículo 296, tal como figuraba en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2, y de suprimir el artículo 15 del anexo V del documento SD/3, cuya finalidad era sustituirlo. Esta sugerencia se mencionaba en el párrafo 4 del documento SD/3/Add.1 y fue aceptada sin objeciones;

e) La sugerencia de consignar el siguiente título para el artículo 298 bis: "Derecho de las partes a convenir el procedimiento". Se hacía referencia a ella en el párrafo 5 del documento SD/3/Add.1 y también fue aceptada;

f) La sugerencia relativa al ámbito insuficiente del artículo 298 bis, que no reflejaba plenamente, ni podía sustituir por completo, la frase "a menos que las partes convengan o decidan otra cosa", que figuraba en los apartados a) de los

\* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/L.59/Corr.1, de 23 de septiembre de 1980.

párrafos 2 y 3 del artículo 296, a la cual se proyectaba que reemplazase. Como una pequeña adición al artículo 298 *bis* podría reducir esa preocupación, el Presidente sugirió que se introdujera en este artículo el cambio siguiente: en el párrafo 2 sustituyese el final de la frase por el texto siguiente: "de las partes en la controversia a pactar o decidir algún otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa". Esa sugerencia se mencionaba en el párrafo 6 del documento SD/3/Add.1 y fue aceptada por el Pleno;

g) La sugerencia de mencionar en el texto sustantivo de la parte XV y el anexo V el "recurso obligatorio al procedimiento de conciliación". Parecía innecesario hacerlo en las disposiciones de la parte XV, que expresaban meramente la obligación de recurrir a ese procedimiento. Pero, como parecía conveniente modificar el título, la cuestión se resolvió de la manera siguiente: se modificó el título en la sección 2 del anexo V para que dijera: "Obligación de someterse al procedimiento de conciliación conforme a lo previsto en la sección 3 de la parte XV". La sugerencia se mencionaba en el párrafo 7 del documento SD/3/Add.1 y fue aceptada a reserva de un cambio de redacción. Así pues, el título sería el siguiente: "Obligación de someterse al procedimiento de conciliación conforme a lo previsto en la sección 3 de la parte XV a petición de cualquiera de las partes";

h) La sugerencia de suprimir las palabras "*mutatis mutandis*" en el artículo 12 del anexo V, y sustituirlas por "con sujeción a las disposiciones de esta sección". Ello era análogo a la preocupación manifestada en relación con la referencia a "*mutatis mutandis*" en el artículo 285, y a la propuesta de suprimirla, porque podía no expresar plenamente la intención real. Se consideraba que ambas cuestiones afectaban únicamente a la redacción. El cambio en el artículo 12 del anexo V se mencionaba en el párrafo 8 del documento SD/3/Add.1 y fue aceptado;

i) La sugerencia de trasladar el artículo 297 a la sección 2 de la parte XV e insertarlo entre los artículos 293 y 294. Esto fue mencionado como párrafo 10 en el documento SD/3/Add.1. Se explicó que el artículo 297 se refería al procedimiento obligatorio que entrañaba una decisión con fuerza obligatoria conforme a la sección 2, mientras que los demás artículos de la nueva sección 3 establecían limitaciones y excepciones de la aplicabilidad de la sección 2. Para mantener de manera coherente el objetivo de cada sección, se consideró que sería más apropiado que el artículo 297 figurase en la sección 2. Se sugirió su inserción entre los artículos 293 y 294. También fue aceptada esta sugerencia. Los artículos subsiguientes habrán de ser reenumerados en consecuencia;

j) La sugerencia de modificar el título de la sección 1 de la parte XV, para que dijera "Disposiciones generales", y no "Obligaciones generales" que era el título propuesto en el documento SD/3. El Presidente sugirió que se combinaran ambos conceptos para que el título fuera el siguiente: "Disposiciones generales y obligaciones generales". No se formuló ninguna objeción a esta sugerencia y, por lo tanto, fue aceptada;

k) La sugerencia del Presidente de sustituir, en el artículo 282, la expresión "procedimiento definitivo y obligatorio" por "procedimiento conducente a una decisión con fuerza obligatoria". La finalidad del artículo 282 es que el procedimiento sea obligatorio y que implique un resultado con fuerza obligatoria. Teniendo presente que se había previsto ya el recurso obligatorio al procedimiento de conciliación a petición de cualquier parte, el artículo 282 podría dar lugar a confusiones. Para aclararlo, debía hacerse referencia a "un procedimiento conducente a una decisión con fuerza obligatoria". El Pleno aceptó esta sugerencia.

9. Las otras sugerencias que se formularon, pero que no se consideraron esenciales o no recibieron suficiente apoyo, fueron las siguientes:

a) Que los anexos, y en particular el relativo a la conciliación (anexo V), tuvieran el mismo rango que la Convención. Se dijo que los anexos regulaban no sólo cuestiones de carácter técnico sino también varias cuestiones de fondo. Por lo tanto, al examinar las cláusulas finales debiera tenerse en cuenta la necesidad de dar a los anexos el mismo rango que el resto de la Convención. Esto era especialmente importante por lo que hacía a la cuestión de las enmiendas. El Presidente declaró que tomaría nota de esto en las negociaciones sobre las cláusulas finales. En consecuencia, no era necesario examinar más a fondo esta cuestión;

b) La sugerencia de que se agregara una disposición al final de la sección 2 del anexo V con objeto de establecer un procedimiento de enmienda a ese anexo, disposición a la que podría darse la misma redacción que la del párrafo 1 del artículo 42 del anexo VI. Se señaló que si bien tal disposición era conveniente y necesaria en el caso de un tribunal preconstituido como el Tribunal de Derecho del Mar, sobre todo en vista de la necesidad de facultar al Tribunal para proponer enmiendas a su estatuto al amparo del párrafo 2 del artículo 42, tal facultad no sería procedente en el caso de una comisión especial de conciliación. No existía semejante disposición con respecto a los otros procedimientos especiales, tales como el de arbitraje regulado en el anexo VII y el procedimiento especial de arbitraje regulado en el anexo VIII. El Presidente sugirió que la cuestión se podría resolver indicando claramente en las disposiciones sobre las cláusulas finales que los anexos tendrían el mismo rango que la Convención a los efectos de la introducción de enmiendas en los anexos;

c) La sugerencia de insertar una sección especial sobre conciliación entre las actuales secciones 1 y 2. Aunque ésta era una forma posible de estructurar la parte XV, la estructura presentada en el documento SD/3 era otra variante. Parecía haber preferencia por la estructura presentada en el documento SD/3, ya que reflejaba correctamente la evolución del sistema de solución de controversias en la Conferencia;

d) La sugerencia de que en el párrafo 4 del artículo 284 se hiciera una referencia expresa al artículo 8 del anexo V y no una referencia de carácter general. Esto no se consideró procedente por haber otros artículos que regulaban la terminación del procedimiento de conciliación, y no era práctico enumerarlos todos;

e) La sugerencia de suprimir varios artículos en la sección 1 de la parte XV, en particular los que reiteraban obligaciones en virtud de la Carta y obligaciones generalmente aceptadas según el derecho internacional. Esta sugerencia se consideró un cambio importante en una fase tan avanzada de las negociaciones, especialmente porque los referidos artículos fueron incluidos desde el comienzo mismo de la Conferencia en el documento A/CONF.62/WP.9 y muchas delegaciones los consideraban importantes. El Presidente señaló que si bien varios de los artículos de la sección 1 eran exhortadores y no tenían un carácter esencial, había muchos otros casos en que la Convención reiteraba otras obligaciones establecidas en la Carta. Además, esas disposiciones no estaban en contradicción con la Carta y debían mantenerse, ya que reforzaban el régimen regulado en la parte XV. Se señaló asimismo que el propósito era proporcionar un sistema completo de solución de controversias y que esto se lograría manteniendo la sección 1 tal como estaba redactada. No se insistió en esta sugerencia;

f) La sugerencia de suprimir los artículos 13 y 14 del anexo V, reproducido en el documento SD/3, tropezó con la oposición de varias delegaciones escudándose en que el artículo 13 era necesario para precisar el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación, y también el artículo 14 porque era costumbre que los órganos que tenían competencia obligatoria determinaran su propia competencia, y además porque dicho artículo era compatible con los otros procedi-

mientos de solución de controversias regulados en la parte XV. Por estas razones, no se aceptó la sugerencia;

g) La sugerencia de que la Comisión de Conciliación constituida en virtud del anexo V motivara sus decisiones. En el párrafo 9 del documento SD/3/Add.1, en el que se sugería la inclusión de un nuevo artículo 15 en la sección 2 del anexo V, se proponía un texto que recogía tal sugerencia. Varias delegaciones opinaron que la inclusión del artículo constituiría un cambio de fondo y, por tanto, caía fuera del ámbito del examen por el Pleno en esa fase. Se rechazó la propuesta de inclusión de un nuevo artículo 15 en el anexo V. En consecuencia, el anexo V, reproducido en el documento SD/3, tendría solamente 14 artículos;

h) La sugerencia de añadir una referencia a los "asesores" en el artículo 289. Se planteó la cuestión de la compatibilidad del artículo 289 con el párrafo 2 del artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El artículo 289 dispone que en las deliberaciones de la corte o tribunal podrán participar "expertos" sin derecho a voto, en tanto que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone la designación de "asesores" que desempeñarían esencialmente las mismas funciones. Se sugirió que se podrían conciliar ambas disposiciones añadiendo las palabras "en calidad de asesores" después de las palabras "para que participen en las deliberaciones de dicha corte o tribunal" en el artículo 289. Tras un debate, se decidió que no era necesario agregar tales palabras ya que la Corte Internacional de Justicia, cuando ejerciera su competencia al amparo del artículo 289, podría aplicar lo dispuesto en su Estatuto respecto de los asesores en forma compatible con las disposiciones de dicho artículo;

i) La sugerencia de agregar al artículo 42 del anexo VI una referencia a los procedimientos de enmienda contenidos en las disposiciones sobre las cláusulas finales. Esta adición se consideró innecesaria, pues los procedimientos establecidos para la enmienda de la Convención en su conjunto se aplicarían también a la enmienda de los anexos. El párrafo 1 del artículo 42 del anexo VI, reproducido en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2, indicaba claramente que el estatuto del Tribunal de Derecho del Mar podrá ser modificado mediante el mismo procedimiento establecido para la enmienda de la Convención. No se insistió en esta sugerencia. La cuestión ha sido zanjada en relación con las cláusulas finales;

j) La sugerencia del Presidente de añadir un párrafo al artículo 15 del anexo VI, a fin de establecer la competencia de una sala especial del Tribunal de Derecho del Mar para conocer las controversias que se sometan a esa sala de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 188. Esta

sugerencia figuraba en el documento SD/4, de 15 de agosto de 1980. Se consideró innecesario incluir una disposición adicional para regular tal competencia por estimarse que ya estaba regulada por otras disposiciones.

10. El Presidente comunicó al Pleno en sesión oficiosa que el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental le había señalado la necesidad de aclarar las referencias a la contaminación producida por buques, incluidas en los artículos 1 y 2 del anexo VIII sobre procedimiento especial de arbitraje, que se reproduce en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2. Parecía necesario añadir las oportunas referencias a los "vertimientos" con respecto a los tipos de controversias enumerados en el artículo 1 y a las esferas técnicas y las listas de expertos que habrán de mantener las organizaciones intergubernamentales pertinentes enumeradas en el artículo 2. El Presidente, tras haber consultado al Presidente de la Tercera Comisión, sugirió los cambios siguientes, que fueron aprobados por el Pleno: en el artículo 1, después de "causada por buques" añádase "y por vertimiento"; y en el artículo 2, en la primera frase, después de "causada por buques" añádase "y por vertimiento", y en la segunda frase, después de "en la esfera de la navegación" añádase "incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento".

11. El Presidente sometió al Pleno en sesión oficiosa varios otros pequeños cambios de redacción del texto del documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2, que fueron aprobados. Esos cambios son los siguientes: anexo VI, artículo 4, párrafo 1, en vez de "una lista" debe decir "la lista"; artículo 17, párrafo 6, en vez de "requeridas por el artículo 2, el párrafo 1 del artículo 8 y el artículo 11" debe decir "establecidas en los artículos 2, 8 y 11"; artículo 29, en vez de "la decisión" debe decir "la pretensión"; artículo 37, párrafo 2, en vez de "a la mayor brevedad dichos nombramientos" debe decir "prontamente dicho nombramiento o nombramientos"; anexo VII, artículo 9, en vez de "el laudo está bien fundado" debe decir "la pretensión está bien fundada".

12. El Pleno en sesión oficiosa examinó también la propuesta del Presidente de que se modificase el nombre del Tribunal de Derecho del Mar. El Presidente dijo que el nombre carecía de relieve y no describía adecuadamente el rango internacional ni la dignidad del Tribunal que se establecería en virtud de esta Convención. En consecuencia, el Presidente sugirió que se cambiase el nombre por el de "Tribunal Internacional de Derecho del Mar". Se aceptó esta sugerencia sin objeciones. El cambio se efectuaría en todas las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación en que aparecía mencionado el Tribunal.